



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-53-005-2019-00107-00</b>
<b>CLASE PROCESO</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LORENA GUZMAN ANDRADE, EDWIN GUZMAN ANDRADE y HERNANDO GUZMAN ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA DE LOS REYES ANDRADES Y OTROS</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se procede a resolver el escrito presentado por la doctora Deily Manco en el que manifiesta:

*Es una realidad, que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, este Honorable Despacho, en el numeral tercero, ordenó suspender el pago a los acreedores y en consecuencia, realizar el emplazamiento a todos los acreedores del demandado, para que si a bien lo tienen, hagan valer sus créditos dentro del proceso de la referencia mediante acumulación de demandas. Igualmente se resolvió, que dicho emplazamiento debe efectuarse mediante publicaciones en un medio de amplia circulación, dentro del término previsto en la ley, el día domingo O EN SU DEFECTO CONFORME FUE REGLAMENTADO A TRAVÉS DEL ARTICULO 10 DE A LEY 2213 DE 2022.*

*Así las cosas, solicito a este Honorable Juzgado, que en aras de agilizar este proceso judicial y haciendo alusión a la economía procesal brindada por la ley 2213 de 2022 en su artículo 10, se realice a través de la secretaria el emplazamiento, es decir, se sirva incluirá las personas emplazadas dentro del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de acudir a un medio escrito, a fin de que todos los acreedores que quieran hacer valer sus créditos comparezcan a realizarlo mediante acumulación de demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 23 de Noviembre de 2023.*

Frente a lo anterior, se debe señalar que en efecto, la ley 2213 de 2022 en su artículo 10 establece que los emplazamientos que se realicen conforme al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas el juzgado ordena corregir el edicto emplazatorio, el cual quedará así:

“Que se emplaza a los que tengan créditos con títulos de ejecución los demandados EL POBLADO S.A. (Nit. 802.018.014-1), NANCY HERNÁNDEZ SAENZ (C.C. 32.727.976), MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO (C.C. 3.763.399) y LUZ MARINA HERNÁNDEZ SAENZ (C.C. 32.737.131)), con el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos dentro de este proceso EJECUTIVO parte demandante: LEIDER MANCO OSPINO contra: EL POBLADO S.A. Y OTROS, radicado: 2023-00021, para lo cual contarán con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación, para que comparezca a este juzgado ubicado en la calle 40 No. 44-80 edificio centro cívico piso 8, correo electrónico ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que de conformidad a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 artículo 10, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio centro civico  
Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

1. Corregir el edicto emplazatorio en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

Por anotación en estado N°. 56  
Notifico el auto anterior  
Barranquilla, 8 ABRIL 2024  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746056dd85bc5dad51fa15a0240dfd89acc5db2dc47e79d5f680b368236129a7**

Documento generado en 05/04/2024 03:05:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**